



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-225, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00225 00

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con c.c. 1.015.451.876 y portado de la t.p. 370590 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 9 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos enviados al deudor junto con el detalle de deuda se encuentran tramitados en debida forma, toda vez que cuentan con los sellos cotejados, pero que como quiera que el deudor no se pronunció en los 15 días otorgados, realizó la liquidación que presta mérito.

Indicó que la Resolución 1702 de 2021, y que las acciones persuasivas no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con realizar la liquidación, así como debe darse aplicación al principio de buena fe.

Finalmente, señala que a partir del 30 de junio de 2022 se puso fin al estado de emergencia sanitaria en Colombia, por lo que el Decreto 538 de 2020 perdió vigencia y en consecuencia desde el 1° de agosto de 2022 es procedente realizar cobros por intereses moratorios sobre los aportes pensionales cancelados extemporáneamente.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 9 de mayo de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo el recurrente que los requerimientos enviados al deudor junto con el detalle de deuda se encuentran tramitados en debida forma, toda vez que cuentan con los sellos cotejados. Frente a ello, el Despacho observa que no se realizó ningún pronunciamiento referente a los requerimientos que se notificaron a través de la empresa de mensajería, por lo que este punto no está llamado a prosperar.

De otro lado, conviene precisar que el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las acciones persuasivas y no al requerimiento previo a la constitución del título. Dos conceptos diferentes, pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y 10 de la 1702 de 2021 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito sine qua non para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Frente al punto II

Asegura que realizó las acciones de cobro y que la documental fue aportada con la demanda, por lo que considera, debió aplicarse el principio de buena fe.

Al respecto estima este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados en los términos otorgados por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, es decir, el motivo por el cual no se accedió a la solicitud de mandamiento radicó en que la AFP no realizó las acciones dentro del término establecido en la norma previamente citada –3 meses- pues pretendía ejecutar la mora en cotizaciones desde junio de 2022 cuando solo hizo las gestiones en diciembre de 2022 esto es pasados aproximadamente 5 meses.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al punto III

Aduce el recurrente que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

Respecto de este argumento el Despacho debe indicar que este argumento no se encuentra llamado a prosperar pues en la providencia atacada no se desconoció dicha normatividad, sino que se adujo que la misma no aplicaba al caso en concreto pues versaba sobre aportes anteriores a la entrada en vigencia de la norma -29 de junio de 2022-.

Frente al punto IV

Sostiene que con ocasión a la terminación del estado de emergencia sanitaria decretado en Colombia desde el 1° de agosto de 2022, se puede realizar el cobro de los intereses moratorios de los aportes cancelados extemporáneamente.

Al respecto el Despacho no contradice dicho punto, pero se aclara que para el caso en concreto no solo se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores, mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender su cobro de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 9 de mayo de 2023, máxime cuando no se atacaron los demás puntos por los cuales se negó el mandamiento de pago y que son necesarios para acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos identificado con c.c. 1.015.451.876 y portado de la t.p. 370590 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 031 del 5 de junio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bcc1a4a0bd91d245a4abd801f515297e81f64b7dd8fa9dbbc0de7285c56264**

Documento generado en 02/06/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>